



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06482-2005-PA/TC
LAMBEYEQUE
BRANCO VICENTE ARANA SALAZAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 19 de marzo de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Branco Vicente Arana Salazar contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 112, su fecha 20 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele la pensión de jubilación de su causante y su pensión de viudez, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales de conformidad con la Ley 23908, con la correspondiente indexación trimestral; así como el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 27 de diciembre de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que la pensión que se otorgó al demandante es superior al monto mínimo establecido por la Ley 23908.

La recurrida confirma la apelada, estimando que el demandante no ha acreditado la vulneración alegada.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia el artículo VII



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal opina que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del actor), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación mínima en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. En el presente caso, mediante de las Resoluciones 11086-GRNM-IPSS-87 y 0000013925-2002-ONP/DC/DL 19990, obrantes a fojas 2 y 5, se le otorgó al demandante pensión de invalidez a partir del 3 de enero de 1987, por el monto de I/. 1,371.68.
5. La Ley 23908 – publicada el 7-9-1984 – dispuso en su artículo 1º: *“Fíjase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales, establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”*.
6. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia, se debe recordar que, conforme al Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el Sueldo Mínimo Vital.
7. En el presente caso, para la determinación de la pensión mínima es aplicable el Decreto Supremo 023-86-TR, del 16 de octubre de 1986, que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de 135 intis; resultando que la pensión mínima de la Ley 23908, vigente al 3 de enero de 1987, ascendió a 405 intis.



80

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En consecuencia, a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de invalidez del demandante, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba superior al establecido por la Ley 23908.
9. Este Tribunal ha señalado que la Ley 23908 quedó tácitamente derogada por el Decreto Ley 25967, del 18 de diciembre de 1992, siendo aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2.º de la Ley 23908 hasta dicha fecha. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión ha venido percibiendo un monto inferior al monto correspondiente a la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
10. De otro lado, debemos recordar que el reajuste establecido en el artículo 4 de la Ley 23908 se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.
11. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos alegados, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos relativos a la aplicación de los artículos 1 y 4 de la Ley 23908.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

3